

1. Materia objeto de la investigación estadística

En este capítulo se ofrece, por una parte, la información disponible sobre los derechos de propiedad intelectual gestionados por las Entidades de Gestión, y por otra, resultados de la explotación estadística del Registro General de Propiedad Intelectual.

2. Información sobre los derechos de propiedad intelectual gestionados por las Entidades de Gestión

La información disponible sobre los **derechos de propiedad intelectual gestionados por las Entidades de Gestión** ha sido facilitada por la **Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura** y obtenida por ésta de forma directa de cada una de las Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual. Concretamente se ofrece información relativa a:

- Cantidades recaudadas
- Cantidades repartidas
- Número de miembros

Las entidades de gestión cuya actividad aparece reflejada en los cuadros que comprende este capítulo son las siguientes:

- *Entidades de gestión de autores:*
 - Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)
 - Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)
 - Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticas (VEGAP)
 - Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA)
- *Entidades de gestión de artistas, intérpretes o ejecutantes:*
 - Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE)
 - Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE)
- *Entidades de gestión de productores:*
 - Entidad de Gestión de Productores Audiovisuales (EGEDA)
 - Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI)

Las entidades de gestión y sus actividades en relación con los derechos de propiedad intelectual se encuentran reguladas por las siguientes disposiciones:

- Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.
- Real Decreto 1228/2005, de 13 de octubre, por el que se crea y regula la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual.

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 1, establece que “La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el sólo hecho de su creación”, y añade en su artículo 2 que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.

Los derechos de propiedad intelectual, tanto los denominados derechos de autor como los derechos afines, son gestionados por entidades legalmente constituidas que, según el artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual, se dedican, “en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación y otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos

de propiedad intelectual...” Establece asimismo la citada Ley que estas entidades no podrán tener ánimo de lucro. Los principales conceptos utilizados son:

Cantidades recaudadas. Cantidades facturadas en el ejercicio, con independencia del momento de su devengo, de las que se descontarán las cantidades que le correspondan a otras entidades de gestión nacionales por la gestión de sus derechos.

Cantidades repartidas. Cantidades totales asignadas a los miembros estatutarios de la entidad (adheridos, socios eventuales y socios de pleno derecho) y a las entidades de gestión colectiva extranjeras, en los repartos de derechos efectuados en el año, deduciendo los descuentos de gestión-recaudación o asimilados que se les hayan practicado y descontando las cantidades asignadas a otras entidades de gestión nacionales por la administración de sus derechos.

Miembros. Se refiere a los miembros de la entidad en cada uno de los ejercicios.

3. Explotación estadística del Registro General de la Propiedad Intelectual

La información relativa a los derechos de propiedad intelectual inscritos por primera vez en el Registro General de Propiedad Intelectual proceden de la operación estadística **Explotación Estadística del Registro General de la Propiedad Intelectual**, recogida en el Inventario de Operaciones Estadísticas de la Administración del Estado, desarrollada por la División de Estadística del Ministerio de Cultura que cuenta con la colaboración del Registro Central de la Propiedad Intelectual. La información se ofrece desglosada por las siguientes variables:

- Tipo de registro
- Clase de obra, actuación, producción o prestación
- Tipo de derecho del titular de la obra, actuación, producción o prestación
- Sexo de los autores o titulares de la obra, actuación, producción o prestación
- Nacionalidad de los autores o titulares de la obra actuación, producción o prestación

Se trata de una investigación de carácter administrativo que utiliza como fuente de información el fichero del **Registro General de la Propiedad Intelectual (RGPI) del Ministerio de Cultura**. Las unidades de análisis de la explotación estadística son las primeras inscripciones realizadas en el Registro. Es importante reseñar que la inscripción en este Registro no tiene carácter obligatorio para adquirir los derechos de propiedad intelectual, ni para obtener la protección que la Ley otorga a los autores y a los restantes titulares de derechos de propiedad intelectual.

Los resultados que se facilitan en el capítulo son fruto de una explotación específica de la fuente citada, en la que se han considerado únicamente los derechos registrados por primera vez, denominados primeras inscripciones. El periodo de referencia de la información es el año natural que se corresponda con la fecha en la que se realiza la primera inscripción del derecho con independencia de la fecha de creación de la obra.

El ámbito poblacional del Registro incluye las solicitudes de inscripción de derechos de las obras, actuaciones, producciones o prestaciones objeto de propiedad intelectual. Consecuentemente, abarca los derechos de autor (sobre obras), y los derechos de otros titulares originarios (sobre actuaciones, producciones o prestaciones), también llamados derechos conexos o afines. El ámbito territorial de la explotación abarca todo el territorio nacional. Los principales conceptos utilizados en este epígrafe son:

Registro General de Propiedad Intelectual. Medio para la protección de los derechos de propiedad intelectual de los autores y demás titulares sobre sus obras, actuaciones, producciones o prestaciones, en tanto que constituye una prueba cualificada de la existencia de los derechos inscritos. El RGPI se regula por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. Es único en todo el territorio

nacional, y está integrado por los Registros Territoriales y el Registro Central. Los Registros Territoriales son creados y gestionados por las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Hasta la fecha, han creado su Registro Territorial las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia. El Registro Central depende del Ministerio de Cultura, tiene competencias registrales para tramitar y resolver las solicitudes de inscripciones, anotaciones y en su caso cancelaciones, hasta que se haya hecho efectivo el traspaso de servicios a las Comunidades y Ciudades Autónomas.

Inscripción. El RGPI tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos relativos a las obras, actuaciones, producciones o prestaciones protegidas por el precitado texto refundido. Asimismo, tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos de constitución, transmisión modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros hechos, actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los derechos inscribibles.

Titulares del derecho inscrito. Los autores y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra, actuación, producción o prestación, así como los sucesivos titulares que adquieran los derechos de los titulares originarios por transmisión *intervivos* o *mortis causa*. Los titulares de derechos de propiedad intelectual que pueden solicitar la primera inscripción de los mismos en el RGPI incluyen los siguientes tipos:

- Autores. Cuando se trata de derechos de propiedad intelectual de los AUTORES sobre las creaciones originales literarias, artísticas o científicas.
- Otros titulares originarios. Cuando se trata de derechos de propiedad que corresponden a OTROS TITULARES ORIGINARIOS: artistas, intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas; productores de grabaciones audiovisuales; entidades de radiodifusión; realizadores de meras fotografías; personas que divulguen lícitamente una obra inédita que este en dominio público; editores de obras que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales; titulares del derecho sui generis sobre una base de datos.

Clase de obra, actuación, producción o prestación. Se clasifican, a los efectos de esta explotación en:

OBRAS (derechos de autor):

- *Obras literarias y científicas*
 - *Obras literarias.* Incluye obras literarias (tales como libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza), obras dramáticas en general (incluyendo las dramáticomusicales), coreográficas, pantomimas y, en general, las obras teatrales.
 - *Obras científicas.*
- *Obras musicales.* Incluye las composiciones musicales con o sin letra.
- *Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.* Incluyen las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dicha obra.
- *Obras artísticas.* Incluye obras artísticas tales como esculturas, pinturas y dibujos, grabados, litografías, historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y demás obras plásticas, sean o no aplicadas y las obras fotográficas.
- *Obras técnicas.* Proyectos, planos y diseños de obras de arquitectura e ingeniería; maquetas gráficas, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general a la ciencia.
- *Programas de ordenador.* Toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o

tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

- *Bases de datos.* Incluyen las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.
- *Páginas electrónicas y multimedia.* No son una clase de obra propiamente dicha, sino que constituyen una forma de divulgar contenidos y presentar determinadas creaciones de forma conjunta y simultánea mediante una aplicación informática que permite la interactividad de sus contenidos. Por tanto lo que protege, en este caso, la Ley de Propiedad Intelectual son las creaciones originales de carácter literario, científico o artístico que contenga la página o multimedia.

ACTUACIONES, PRODUCCIONES O PRESTACIONES (derechos de otros titulares originarios). Incluye los derechos de: Actuaciones de artistas, intérpretes o ejecutantes; Producciones fonográficas; Producciones de grabaciones audiovisuales; Meras fotografías; Determinadas producciones editoriales; Derechos de las entidades de radiodifusión; Derecho sui generis sobre una base de datos.

A efectos de la explotación cuando se trata de obras mixtas se ha considerado como tipología aquella que prima o, en el supuesto de ausencia de información determinante, en la primera de las categorías señaladas en que figure.

4. Notas a los cuadros

Nota al cuadro 5.1. La cifra de recaudación de CEDRO del año 2008 incluye 1.320,8 mil euros provenientes de la recaudación del derecho de remuneración para los autores por el préstamo público de sus obras. Cedro es una de las entidades encargadas de gestionar colectivamente esta remuneración y de su reparto posterior a las otras entidades de gestión de derechos de autor.

Nota al cuadro 5.3. A partir de la reforma estatutaria de AISGE en junio de 2007 los miembros de la entidad que antes se clasificaban en adheridos y socios, eventuales o de pleno derecho, han pasado a clasificarse en función de la participación en la administración de la entidad en adheridos y socios. En el año 2008 VEGAP incorpora una nueva categoría de miembros.

Nota al cuadro 5.4. Para los años anteriores a 2008, los datos de SGAE recogidos en este cuadro son una estimación, al no disponerse de información completa según personalidad jurídica y sexo.

Notas a los cuadros 5.8 a 5.13. Una inscripción puede tener más de un titular, bien por tener la obra más de un autor, o bien por tener los derechos transmitidos a más de un titular, hecho que afecta asimismo a las inscripciones de derechos de otros titulares originarios.